

**CUESTIONES PRÁCTICAS DE LA EJECUCIÓN DE FAMILIA**

**Araceli Luquero Diez**

**Letrado de la Administración de Justicia. Directora del Servicio Común Procesal  
de Ordenación del Procedimiento de Palencia**



**La Ejecución en los Procedimientos de Familia**

**9 y 10 de mayo de 2022**

Centro de  
Estudios  
Jurídicos

## SUMARIO

<i>RESUMEN</i>	3
<b>1. INTRODUCCIÓN</b>	<b>4</b>
<b>2. LAS COSTAS</b>	<b>4</b>
<b>3. LA EJECUCION DE LAS MEDIDAS CIVILES DE LA ORDEN DE PROTECCIÓN PENAL</b>	<b>6</b>
<b>4. FUTURAS REFORMAS</b>	<b>8</b>
<b>5. MÉTODOS ALTERNATIVOS DE SOLUCION DE CONFLICTOS</b>	<b>11</b>
5.1. LA MEDIACIÓN	11
5.2. FUNCION CONCILIADORA DEL LETRADO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA	15
<b>6. EJECUCION DE RESOLUCIONES EN EL ÁMBITO DE LA UNION EUROPEA</b>	<b>15</b>
6.1. RESOLUCIONES EN MATERIA MATRIMONIAL Y DE RESPONSABILIDAD PARENTAL	15
6.2. RESOLUCIONES EN MATERIA DE ALIMENTOS	18
6.3. RESOLUCIONES EN MATERIA DE SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES	18
6.4. OTROS REGLAMENTOS	19
<b>7. ASPECTOS GUBERNATIVOS: INSPECCIONES Y ESTADISTICAS</b>	<b>19</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	<b>20</b>

## **RESUMEN**

*El legislador no regula de forma desarrollada la ejecución forzosa de familia, si no que sólo dedica un único precepto legal, y habrá que acudir a las reglas generales de ejecución forzosa, dineraria y no dineraria, para su tramitación.*

*Para la ejecución dineraria habrá que acudir a las reglas generales, existiendo algún artículo muy concreto referente a materia de familia.*

*Para la ejecución no dineraria, obligaciones de hacer (personalísimo o no personalísimo) o no hacer los mecanismos que establece el legislador en muchas ocasiones son insuficientes o dilatan extraordinariamente el procedimiento, siendo este tipo de ejecución de mayor dificultad que la dineraria.*

*El único precepto legal que regula la presente materia, viene a establecer las especialidades de dicha materia, siendo en mi opinión sumamente escasa y parca.*

*El desarrollo de la ponencia será siempre desde la perspectiva del Letrado de la Administración de Justicia, como director del procedimiento judicial y como autoridad que tiene atribuida la gran parte de las competencias en esta materia.*

*La fase de ejecución forzosa de las resoluciones no ha tenido la suficiente atención por parte del poder ejecutivo y legislativo y si es importante el dictado de una sentencia más importante es conseguir que se cumpla, puesto que ello conllevará efectivamente garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva.*

*En la presente ponencia nos vamos a centrar en cuestiones muy concretas, como son, las costas procesales, la ejecución de las medidas civiles de la orden de protección penal en casos de violencia de género o doméstica, la mediación familiar, la normativa europea y algunos aspectos gubernativos.*

## **1. INTRODUCCIÓN**

La ejecución forzosa de las resoluciones dictadas en procesos de familia supone el estudio de la normativa aplicable prevista en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, pero también de numerosa jurisprudencia.

La regulación de la materia de familia está en constante cambio, conforme a como evoluciona la realidad social, y conforme a como se van interpretando los preceptos legales por la jurisprudencia. La realidad social va cambiando muy rápidamente y el legislador no es capaz de preparar con la misma velocidad las modificaciones legales.

Es una materia viva susceptible de previsible cambios en el futuro, dada la rapidez en los cambios de la educación y comportamiento humano.

Estamos ante un tipo de ejecución que suele sufrir muchas dilaciones y conlleva la tramitación de unos procedimientos que duran muchas veces varios años, e incluso se puede decir, que en ocasiones los Letrados de la Administración de Justicia no ven acabar y no consiguen archivar, porque suponen haber estado en juego emociones y sentimientos que hacen difícil el cumplimiento voluntario y la consecución de acuerdos.

Hay que tener en cuenta que las ejecuciones no caducan como sí que ocurre con los procesos declarativos o los expedientes de jurisdicción voluntaria, y aunque se archiven provisionalmente, se pueden desarchivar a instancia de parte.

La regulación de esta materia aparece en el Libro III de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil: “De la ejecución forzosa y de las medidas cautelares “, que abarca los artículos 517 y siguientes. En concreto los artículos 517 a 720 de dicho texto legal son los que recogen la materia de ejecución.

El único precepto que se refiere específicamente a la ejecución de familia es el artículo 776 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Como eje central de esta materia debemos hablar del interés superior de menor como concepto jurídico indeterminado. Así lo podemos definir como un principio inspirador para el juzgador que sirve para buscar la formación integral, la integración familiar y social del menor, y que quede al margen de todo tipo de manipulación. Permitirá dictar resoluciones que beneficien al menor, más allá de las preferencias de los padres, tutores o guardadores, con el fin de conseguir su desarrollo físico, ético, cultural, velar por su salud y bienestar psíquico y su afectividad, junto a otros aspectos de tipo material, debiendo en todo caso proteger sus derechos fundamentales. Así lo han considerado Sentencias del Tribunal Supremo de 27 de octubre de 2014, de 17 de febrero de 2015 o de 20 de julio de 2015.

## **2. LAS COSTAS**

Al ser preceptiva la intervención de Abogado y Procurador en los procesos de ejecución de familia, se tasarán las costas que debe satisfacer el ejecutado.

Para la ejecución derivada de un acuerdo de mediación familiar, se requerirá la intervención de abogado y procurador siempre que la cantidad por la que se despache ejecución sea superior a 2.000 euros.

En las actuaciones del proceso de ejecución para las que esta ley prevea expresamente pronunciamiento sobre costas, las partes deberán satisfacer los gastos y costas que les correspondan conforme a lo previsto en el artículo 241 de esta ley, sin perjuicio de los reembolsos que procedan tras la decisión del Tribunal o, en su caso, del Letrado de la Administración de Justicia sobre las costas.

Las costas del proceso de ejecución no comprendidas en el párrafo anterior serán a cargo del ejecutado sin necesidad de expresa imposición, pero, hasta su liquidación, el ejecutante deberá satisfacer los gastos y costas que se vayan produciendo, salvo los que correspondan a actuaciones que se realicen a instancia del ejecutado o de otros sujetos, que deberán ser pagados por quien haya solicitado la actuación de que se trate.

Si se formulase oposición a la ejecución por el ejecutado, puede que se condene en costas al ejecutante, no sólo en cuanto al proceso de ejecución, sino también en cuanto al incidente de oposición.

Resulta paradójico que en los procesos declarativos que traen causa de la ejecución, la regla general es que no hay condena en costas, y por tanto no se tasarán en dichos procedimientos, y sin embargo en los procesos de ejecución de familia sí.

Hay una corriente jurisprudencial que exime de la condena en costas en los procesos de familia dada la naturaleza de los bienes en conflicto.

Si aplicamos el artículo 23, 31, y 241 y siguientes, el artículo 394 y el 750 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al ser preceptiva la intervención de Abogado y Procurador en este tipo de procedimientos y regir el criterio del vencimiento objetivo en materia de costas, debería permitir en caso la condena en costas en la resolución final y tasar las costas por el Letrado de la Administración de Justicia.

Si no existe mala fe o temeridad, es criterio mayoritario que no se impongan las costas procesales a la parte vencida, dada la naturaleza del proceso, con tanta subjetividad o tensión en las relaciones familiares, aspectos que afectan a menores, a la intimidad de las partes y pretensiones de especial sensibilidad.

Si la controversia se refiere a cuestiones estrictamente patrimoniales y no existen hijos menores de edad, podría acordarse la condena en costas. Por ejemplo, reclamación de una pensión compensatoria, o el uso de la vivienda familiar.

En caso de serias dudas de hecho o de derecho, habrá que examinar cada caso concreto.

La justificación de la imposición radica en que una de las partes obliga a la otra a tener que comparecer en un juicio y defenderse.

La justificación de la no imposición de costas en los procesos de familia radica en que al afectar a cuestiones de orden público (medidas para los menores de edad), no se rigen por el principio dispositivo y por tanto el juez no está limitado a las peticiones que hagan las partes.

En los procedimientos de ejecución (ya sea dineraria o no dineraria) procede la condena en costas al litigante vencido ejecutado, conforme al artículo 539 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Las costas del incidente de oposición a la ejecución se impondrán al ejecutante o al ejecutado en función de que se estime o no la oposición planteada.

En materia de jurisdicción voluntaria sobre derecho de familia, no se exige postulación con carácter general.

Los expedientes de jurisdicción voluntaria en materia de derecho de familia a los que me refiero son los de la intervención judicial en relación con la patria potestad y en especial a la intervención judicial en los casos de desacuerdo en el ejercicio de la patria potestad y a las medidas de protección relativas al ejercicio inadecuado de la potestad de guarda o de administración de los bienes del menor o persona con discapacidad.

Sólo hay un tipo de expediente de jurisdicción voluntaria sobre la intervención judicial en los casos de desacuerdo conyugal y en la administración de bienes gananciales, en los que se exige postulación y además en el siguiente sentido: no será preceptiva la intervención de Abogado ni de Procurador para promover y actuar en estos expedientes, salvo que la intervención judicial fuera para la realización de un acto de carácter patrimonial con un valor superior a 6.000 euros, en cuyo caso será necesaria la intervención de dichos profesionales.

Las resoluciones que ponen fin a los expedientes de jurisdicción voluntaria son inmediatamente ejecutables, pudiéndose incluso en el mismo expediente dictar las resoluciones necesarias para que se cumpla lo acordado, puesto que tienen carácter declarativo o constitutivo. Si contienen pronunciamientos de condena, entonces sí que será posible el inicio de la correspondiente ejecución forzosa.

Así, si se inicia la ejecución forzosa de un expediente de jurisdicción voluntaria, conforme al artículo 539 de la Ley de Enjuiciamiento Civil entiendo que sólo se exigirá postulación en el caso del expediente de jurisdicción voluntaria sobre la intervención judicial en los casos de desacuerdo conyugal y en la administración de bienes gananciales para la realización de un acto de carácter patrimonial con un valor superior a 6.000 euros, lo que permitirá solicitar y tasar costas para reclamar los honorarios del letrado y los derechos del procurador.

En el caso de que el título ejecutivo sea una escritura pública notarial será siempre preceptivo Abogado y Procurador, así lo declaró la Sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos, Sección 2ª, de 13 de septiembre de 2006, con independencia de la cuantía que se reclame, dando lugar al inicio de una ejecución de título no judicial.

Siempre se plantea la duda de si se exige postulación a los terceros que intervienen en la ejecución. Según Banacloche Palao, el artículo 539 de la Ley de Enjuiciamiento Civil sólo exige postulación al ejecutante y al ejecutado. Lo que lleva a la conclusión que tampoco podrán solicitar la práctica de tasación de costas.

### **3. LA EJECUCION DE LAS MEDIDAS CIVILES DE LA ORDEN DE PROTECCIÓN PENAL**

El artículo 544ter del Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal, recoge la posibilidad de adoptar y acordar en el mismo Auto que acuerda una Orden de Protección en un procedimiento penal de violencia doméstica o de género.

Dicho precepto ha sido recientemente modificado por la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia

Las medidas de naturaleza civil deberán ser solicitadas por la víctima o su representante legal, o bien por el Ministerio Fiscal cuando existan hijos menores o personas con la capacidad judicialmente modificada, determinando su régimen de cumplimiento y, si procediera, las medidas complementarias a ellas que fueran precisas, siempre que no hubieran sido previamente acordadas por un órgano del orden jurisdiccional civil, y sin perjuicio de las medidas previstas en el artículo 158 del Código Civil. Cuando existan menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección que convivan con la víctima y dependan de ella, el Juez deberá pronunciarse en todo caso, incluso de oficio, sobre la pertinencia de la adopción de las referidas medidas.

Estas medidas podrán consistir en la forma en que se ejercerá la patria potestad, acogimiento, tutela, curatela o guarda de hecho, atribución del uso y disfrute de la vivienda familiar, determinar el régimen de guarda y custodia, suspensión o mantenimiento del régimen de visitas, comunicación y estancia con los menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección, el régimen de prestación de alimentos, así como cualquier disposición que se considere oportuna a fin de apartarles de un peligro o de evitarles perjuicios.

La ejecución de las medidas civiles acordadas en la orden de protección penal será de competencia del Juzgado de Violencia sobre la Mujer del domicilio de la víctima, ya se haya acordado por el Juzgado de Guardia o por otro Juzgado de Violencia sobre la Mujer.

Para su ejecución es necesaria la notificación del Auto resolviendo sobre la orden de ejecución.

La notificación efectiva desde el Juzgado a todas las partes y Administraciones implicadas, así como la comunicación para su inscripción en el Registro Central para la Protección de las Víctimas de Violencia Doméstica, constituye una pieza clave para la efectividad de las medidas cautelares que se acuerden a través de la Orden de Protección.

Una vez acordada la Orden de Protección, debe ser puesta en conocimiento de:

- Las partes y el Ministerio Fiscal.
- La víctima mediante entrega del testimonio.
- La Oficina de Atención a la Víctima, en los partidos en los que ésta exista.
- Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, para garantizar su cumplimiento.

— Un punto único en cada territorio, que habrá de derivar la orden a las Administraciones Públicas competentes, para que puedan adoptar las medidas de asistencia social, asistencia jurídica, sanitaria, etc. El establecimiento de un punto único de ámbito provincial se acordó por la Comisión de Seguimiento de la Orden de Protección para facilitar la tarea de notificar y coordinar, simplificar y hacer eficaz el conocimiento de la orden de protección por las Administraciones Públicas competentes, para la adopción de medidas de protección social, asistencial, psicológica, sanitaria o de otra índole.

Si el Auto que resuelve la Orden de Protección contiene medidas de naturaleza civil, en el acto de notificación a la víctima, la Oficina de Atención a la Víctima o, en su defecto, el propio Juzgado, habrá de informarla sobre los siguientes extremos:

- El contenido del auto, explicando las características de las medidas que ordena.

— Que las medidas civiles contempladas en la orden de protección tendrán una vigencia temporal de 30 días, procediendo seguidamente a explicar el contenido del párrafo segundo del apartado 7 del art. 544 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Una vez hecha la notificación de la resolución, se procede a ejecutar su contenido, pero se plantea el problema de qué legislación procesal será aplicable al respecto: la penal o la civil.

La legislación procesal aplicable para la ejecución de las medidas civiles incluidas dentro de la orden de protección es la civil, esto es, la Ley de Enjuiciamiento Civil, abriéndose pieza separada de ejecución de medidas civiles en el procedimiento penal, con el testimonio del correspondiente Auto.

En la práctica, una vez hecha la notificación se está a la espera de que dichas medidas se cumplan de forma voluntaria; en caso contrario, la parte favorecida por las medidas civiles incumplidas acudirá al Juzgado de Violencia sobre la Mujer, presentando demanda ejecutiva civil interesando su despacho y el embargo, debiendo recordarse que las resoluciones dictadas en esta materia no están sujetas al plazo de espera previsto en el art. 548 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Es en el momento de instar la ejecución cuando se abre la pieza separada de ejecución, cuya tramitación será la misma de una demanda ejecutiva de resolución judicial contemplada en la Ley de Enjuiciamiento Civil. Así, por ejemplo, si se impone como medida una pensión alimenticia y se impaga, se presenta la demanda solicitando despacho y embargo y, admitida, si el ejecutado ni se opone ni paga, se procederá al embargo de sus bienes. La ejecución en sede penal finalizará cuando se dé completa satisfacción al acreedor conforme al artículo 570 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Recordemos que las medidas civiles adoptadas en una orden de protección tienen una vigencia temporal de 30 días, que si se presenta demanda civil de familia en ese plazo se prolonga 30 días más (en total 60 días hábiles), luego la ejecución de las medidas civiles dentro de la orden de protección se agotará cuando se cumplan en ejecución las medidas incumplidas durante esos 30 o 60 días hábiles. Si no se presenta demanda civil, o se presenta fuera de plazo, se agotará cuando se cumpla lo que no se cumplió y se instó su ejecución en los 30 primeros días. Si se presenta demanda civil dentro de plazo, lo primero que debe hacer el Juzgado de Violencia sobre la Mujer (en su ámbito civil) o el Juzgado de Primera Instancia o de Familia que resulte competente será ratificar, modificar o levantar las citadas medidas civiles, en caso de ratificación, mediante la correspondiente resolución dictada en procedimiento civil, la ejecución en caso de incumplimiento voluntario corresponderá ya al Juzgado de Violencia sobre la Mujer (como Juzgado Civil) o al de Primera Instancia o de Familia competente, como Procedimiento de Ejecución Civil, con número propio.

#### **4. FUTURAS REFORMAS**

El Anteproyecto de Ley de medidas de eficiencia procesal del servicio público de justicia modifica el artículo 776 de la Ley de Enjuiciamiento Civil para regular la posible derivación judicial a medios adecuados de solución de controversias cuando los procedimientos judiciales se encuentren en primera instancia o ejecución.

Dicho Anteproyecto señala en su exposición de motivos que antes de entrar en el templo de la Justicia, se ha de pasar por el templo de la concordia. En efecto, se trata de potenciar la negociación entre las partes, directamente o ante un tercero neutral, partiendo de la base de que estos medios reducen el conflicto social, evitan la sobrecarga de los tribunales y son igualmente adecuados para la solución de la inmensa mayoría de las controversias en materia civil y mercantil.

Dicho precepto se ha redactado así:

«Artículo 776. Ejecución forzosa de los pronunciamientos sobre medidas.

1. Los pronunciamientos sobre medidas se ejecutarán con arreglo a lo dispuesto en el Libro III de esta ley, con las especialidades siguientes:

1.<sup>a</sup> Al cónyuge o progenitor que incumpla de manera reiterada las obligaciones de pago de cantidad que le correspondan podrán imponérsele por el Letrado de la Administración de Justicia multas coercitivas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 711 y sin perjuicio de hacer efectivas sobre su patrimonio las cantidades debidas y no satisfechas.

2.<sup>a</sup> En caso de incumplimiento de obligaciones no pecuniarias de carácter personalísimo, no procederá la sustitución automática por el equivalente pecuniario prevista en el apartado tercero del artículo 709 y podrán, si así lo juzga conveniente el Tribunal, mantenerse las multas coercitivas mensuales todo el tiempo que sea necesario más allá del plazo de un año establecido en dicho precepto.

3.<sup>a</sup> El incumplimiento reiterado de las obligaciones derivadas del régimen de visitas, tanto por parte del progenitor guardador como del no guardador, podrá dar lugar a la modificación por el Tribunal del régimen de guarda y visitas.

4.<sup>a</sup> Cuando deban ser objeto de ejecución forzosa gastos extraordinarios, no expresamente previstos en las medidas definitivas o provisionales, deberá solicitarse previamente al despacho de ejecución la declaración de que la cantidad reclamada tiene la consideración de gasto extraordinario. Del escrito solicitando la declaración de gasto extraordinario se dará vista a la contraria y, en caso de oposición dentro de los cinco días siguientes, el Tribunal convocará a las partes a una vista que se sustanciará con arreglo a lo dispuesto en los artículos 440 y siguientes y que resolverá mediante auto.

2. En los casos de ejecución forzosa de pronunciamientos sobre cualquiera de las medidas mencionadas en las especialidades 2.<sup>a</sup> a 4.<sup>a</sup> del apartado anterior, el tribunal podrá derivar la controversia a medios adecuados de solución de controversias, o de seguimiento de las medidas sobre custodia y visitas, siempre que considere fundadamente que es posible un acuerdo entre las partes. Si todas las partes manifestaran su conformidad con la derivación, la misma deberá desarrollarse en el plazo máximo que fije el tribunal atendiendo a la complejidad de la ejecución y demás circunstancias concurrentes.

No obstante, si quince días antes de cumplirse el plazo fijado judicialmente, todas las partes manifestaran la conveniencia de prorrogar dicho plazo por una sola vez y por un tiempo determinado que deberán especificar de común acuerdo, el Juez podrá acceder a ello si observa avances en la negociación que permiten prever una solución extrajudicial de la controversia en el nuevo plazo solicitado.

Las partes deberán comunicar al tribunal si han alcanzado o no a un acuerdo dentro del plazo fijado. Si han llegado a un acuerdo el Letrado de la Administración de Justicia decretará la terminación de la ejecución.»

Así, la gran novedad es la introducción del artículo 776.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el cual prevé que en los casos previstos en el artículo 776.1 a excepción de pronunciamientos de obligaciones pecuniarias, el tribunal (que no el Letrado de la Administración de Justicia) podrá derivar a un método alternativo de solución de conflictos si lo considera adecuado.

Esa derivación requerirá la conformidad de las partes y el tribunal fijará el plazo máximo de uso de dichos métodos. Ese plazo podrá prorrogarse a petición de las partes y el juez lo acordará si observa avances en la negociación.

Si las partes han alcanzado un acuerdo lo comunicarán al Juzgado. La existencia de ese acuerdo supondrá el archivo de la ejecución por Decreto del Letrado de la Administración de Justicia.

Lo anterior se entiende entonces en caso de acuerdos parciales, sin perjuicio de que las partes soliciten su homologación.

Debemos preguntarnos qué ocurrirá si el acuerdo es incumplido. Para proceder a su ejecución forzosa debe haberse homologado judicialmente el acuerdo o haberse incluido su contenido en el Decreto de archivo de la ejecución, incluso haberse protocolizado mediante escritura pública notarial.

Debemos entender que no podrá derivarse por el tribunal a los medios alternativos de solución de conflictos en caso de existir violencia de género.

Según la exposición de motivos del Anteproyecto, entre los diferentes métodos de negociación previa a la vía jurisdiccional debe regularse la conciliación privada, destacando los requisitos precisos para intervenir como conciliador y las funciones de la persona conciliadora.

También la oferta vinculante confidencial y la opinión de experto independiente, con las características, efectos y principios rectores de cada uno de estos dos medios adecuados de solución de controversias, sería otro método alternativo de solución de conflictos.

Al lado de estos nuevos mecanismos, se potencia la mediación como medio adecuado de solución de controversias en que dos o más partes intentan voluntariamente, a través de un procedimiento estructurado, alcanzar por sí mismas un acuerdo con la intervención de la persona mediadora, significando que la mediación continúa regulada en la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, así como en el Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre, por el que se desarrollan determinados aspectos de dicha ley.

Además, el Anteproyecto modifica el artículo 539.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en el siguiente sentido:

Se modifica el apartado 2 del artículo 539, que queda redactado como sigue:

«2. En las actuaciones del proceso de ejecución para las que esta ley prevea expresamente pronunciamiento sobre costas, las partes deberán satisfacer los gastos y costas que les correspondan conforme a lo previsto en el artículo 241 de esta ley, sin perjuicio de los reembolsos que procedan tras la decisión del tribunal o, en su caso, del Letrado de la Administración de Justicia sobre las costas.

Las costas del proceso de ejecución no comprendidas en el párrafo anterior serán a cargo del ejecutado sin necesidad de expresa imposición, pero, hasta su liquidación, el ejecutante deberá satisfacer los gastos y costas que se vayan produciendo, salvo los que correspondan a actuaciones que se realicen a instancia del ejecutado o de otros sujetos, que deberán ser pagados por quien haya solicitado la actuación de que se trate.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, no existirá pronunciamiento de costas a favor de aquel litigante que no hubiere acudido, sin causa que lo justifique, a un intento de mediación u otro medio adecuado de solución de controversias cuando así lo hubiera acordado el tribunal durante el proceso de ejecución.»

La gran novedad es el párrafo tercero del artículo 539.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, para el caso de uso de los métodos alternativos de solución de controversias. En concreto indica que se impondrán las costas al litigante que no haya acudido a la cita para someterse al método alternativo de solución del conflicto sin justa causa, cuando la derivación se haya acordado por el tribunal.

## **5. MÉTODOS ALTERNATIVOS DE SOLUCION DE CONFLICTOS**

### **5.1. LA MEDIACIÓN**

La mediación es un método que persigue alcanzar acuerdos entre las partes, totales o parciales, con la ayuda de un tercero imparcial y neutral que les guiará para que sea posible acercar posturas, pero que en ningún caso les propondrá esos pactos. El tercero será un profesional cualificado.

La mediación como método alternativo voluntario de solución de conflictos en el ámbito familiar ha adquirido relevancia con el paso del tiempo.

Se ha constituido como un medio adecuado para resolver este tipo de asuntos donde las emociones y las vivencias pesan sobre las partes y el entorno judicial muchas veces hace imposible la consecución de acuerdos, rigiendo siempre el principio de confidencialidad sobre todo para el mediador y el de buena fe.

La mediación familiar permite alcanzar acuerdos, siempre dentro de la ley, pero que quizás un órgano judicial nunca resolvería de ese modo, permitiendo así una flexibilidad en los pactos, liberados del rigor judicial.

Los acuerdos alcanzados si afectan a menores o personas con discapacidad, requerirán de informe del Ministerio Fiscal, previo a la resolución judicial.

Es necesario que los abogados se impliquen en la práctica de la mediación, siendo un interviniente más que asesore jurídicamente a su cliente propiciando los acuerdos.

Además, algo positivo de la mediación, es que se puede pactar que los acuerdos sean revisados en un plazo concreto, para adaptarlo a las nuevas circunstancias si hubiesen cambiado.

A la mediación se puede acudir a lo largo del procedimiento judicial (mediación intrajudicial), no sólo del declarativo, sino también de la fase de ejecución. Si se alcanzase un acuerdo en estos casos y se lleva al procedimiento, declarativo o de ejecución conllevará el dictado de un Auto conforme al artículo 206.1. 2º de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Dicho acuerdo será homologado por el juez, que en el caso del declarativo pondrá fin al procedimiento y será susceptible de posterior ejecución forzosa, y en el caso de la ejecución pondrá fin al procedimiento.

Si se señala vista como consecuencia de una oposición a la ejecución, conforme al artículo 560 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se desarrollará conforme a las reglas del juicio verbal. Así, nos podemos remitir al artículo 440.1 y 443.1 párrafo tercero y cuarto, que se refieren, por un lado, que en la citación para la vista se informará a las partes de la posibilidad de acudir a mediación, y, por otro lado, que, en el acto de la vista, comparecidas las partes, éstas podrán solicitar la suspensión del proceso de conformidad por un periodo máximo de sesenta días, para someterse a mediación. En este último caso, el tribunal examinará

previamente la concurrencia de los requisitos de capacidad jurídica y poder de disposición de las partes o de sus representantes debidamente acreditados, que asistan al acto.

Cuando se hubiera suspendido el proceso para acudir a mediación, en el anterior caso expuesto, terminada la misma sin acuerdo, cualquiera de las partes podrá solicitar que se alce la suspensión y se señale fecha para la continuación de la vista. En el caso de haberse alcanzado en la mediación acuerdo entre las partes, éstas deberán comunicarlo al tribunal para que decrete el archivo del procedimiento, sin perjuicio de solicitar previamente su homologación judicial.

Si el acuerdo de mediación se consigue en fase de ejecución de sentencia, el auto que se dicte aprobándolo puede suponer o no una modificación de las medidas civiles fijadas en su día. Si suponen dicha modificación, deberá remitir a las partes al procedimiento de modificación de medidas definitivas de mutuo acuerdo del artículo 775.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, para su aprobación definitiva, lo que permitirá acudir al ulterior proceso de ejecución correspondiente si no existe cumplimiento voluntario.

La Ley de Enjuiciamiento Civil en los procedimientos declarativos contenciosos de familia del artículo 770.7º, prevé que las partes de común acuerdo podrán solicitar la suspensión del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 19.4 de esta Ley, para someterse a mediación. Y en el de divorcio o separación de mutuo acuerdo, el artículo 777.2 establece la obligación para las partes de acompañar al escrito iniciador, el acuerdo final alcanzado en el procedimiento de mediación familiar si existiese.

El artículo 19.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil es el que atribuye al Letrado de la Administración de Justicia la función de suspender el procedimiento en virtud de solicitud de ambas partes en el procedimiento, acordándolo por Decreto y por un plazo que no supere sesenta días.

Se discute si produce efectos de cosa juzgada el Auto homologando el acuerdo de mediación, puesto que lo que hace el juez simplemente es comprobar si el acuerdo alcanzado por las partes es contrario a la ley, al orden público o perjudica a un tercero. Si se entiende que no produce efectos de cosa juzgada, se podrá plantear la misma cuestión presentando la correspondiente demanda, aunque el demandado siempre podrá oponerse alegando la existencia del acuerdo de mediación el cual es vinculante y podría no tener éxito dicha pretensión. Así, si se está ejecutando el primer acuerdo de mediación y finalmente en un proceso ulterior se acuerda algo distinto, habrá que archivar la primera ejecución.

En el caso de la mediación sin la existencia de un previo procedimiento judicial (mediación extrajudicial) si es elevada a escritura pública también servirá de título para que se cumpla forzosamente si no se hace voluntariamente. La Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, en su artículo 23.3 y 25, establece la posibilidad de que las partes eleven a escritura pública el acuerdo alcanzado, el cual será título no judicial conforme al artículo 517. 2.2º de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El artículo 19.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en virtud del principio dispositivo, establece que las partes están facultadas para acudir a mediación, excepto cuando la ley lo prohíba o establezca limitaciones por razones de interés general o en beneficio de tercero.

Además de que las partes voluntariamente decidan someterse a mediación, el Juez, el Fiscal, o el Letrado de la Administración de Justicia, pueden decidir derivar el asunto a mediación si atendidas las circunstancias del caso, lo ven conveniente.

La mediación permite que se retome la comunicación entre los progenitores, o que no se pierda, lo cual considero esencial en asuntos familiares. Es muy frecuente ver en los Juzgados a los progenitores enfrentados, separados, sin querer mirarse a la cara, puesto que la comunicación en un determinado momento quedó rota, y retomar el diálogo, será plenamente satisfactorio para los progenitores, y mucho más para los hijos, posibilitando la reducción de conflictividad.

Los Puntos de Encuentro Familiares, están supliendo la falta de sometimiento a mediación de los progenitores, pero a veces sirven como paso previo a la mejora de las relaciones entre los padres.

El art. 87.ter.5. de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, prohíbe la mediación en asuntos de violencia de género. Si bien a día de hoy, está vetada, cada vez hay más opiniones de que quizás haya que cambiar la ley y permitirla, sobre todo en los asuntos más leves, si eso sirve para resarcir a la víctima. En otros países sí que está permitida la mediación en asuntos de violencia de género.

El motivo por el que está prohibida la mediación en asuntos de violencia de género es porque se considera que las partes no se encuentran en situación de igualdad. El hombre agresor abusó de su poder y cometió un delito. Se considera que la mediación puede revictimizar a la víctima y se duda de que acudiría voluntariamente a mediación, siendo la voluntariedad uno de los requisitos de la misma.

La Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género

Respecto de la competencia, el artículo 26 de la Ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles, recoge que la ejecución de los acuerdos resultado de una mediación iniciada estando en curso un proceso se instará ante el tribunal que homologó el acuerdo. Y si se tratase de acuerdos formalizados tras un procedimiento de mediación será competente el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se hubiera firmado el acuerdo de mediación, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 545 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En cuanto a la postulación, el artículo 539. 1 párrafo tercero de la Ley de Enjuiciamiento Civil se requerirá la intervención de abogado y procurador siempre que la cantidad por la que se despache ejecución sea superior a 2.000 euros.

Si bien los progenitores serán los protagonistas en la mediación, el beneficiario será el hijo menor si existiese. El artículo 9 de Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil recoge que “El menor tiene derecho a ser oído y escuchado sin discriminación alguna por edad, discapacidad o cualquier otra circunstancia, tanto en el ámbito familiar como en cualquier procedimiento administrativo, judicial o de mediación en que esté afectado y que conduzca a una decisión que incida en su esfera personal, familiar o social, teniéndose debidamente en cuenta sus opiniones, en función de su edad y madurez. Para ello, el menor deberá recibir la información que le permita el ejercicio de este derecho en un lenguaje comprensible, en formatos accesibles y adaptados a sus circunstancias.” Habrá que estar a las circunstancias del caso concreto, para decidir si el menor debe ser escuchado en las sesiones de mediación, teniendo siempre en cuenta su máxima protección.

La demanda de ejecución deberá acompañarse de cuando el título sea un acuerdo de mediación elevado a escritura pública, de copia de las actas de la sesión constitutiva y final del procedimiento (artículo 550.1. 1º de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

El artículo 580 de la Ley de Enjuiciamiento Civil señala que, en los acuerdos de mediación, que obliguen a entregar cantidades determinadas de dinero, no será necesario requerir de pago al ejecutado para proceder al embargo de sus bienes.

Las causas de oposición a la ejecución serán las mismas que para una resolución judicial o un laudo arbitral (artículo 556 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

La ejecutividad del acuerdo de mediación está sometido a la caducidad de 5 años del artículo 518 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El artículo 548 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en cuanto al plazo de espera de veinte días para posibilitar el cumplimiento voluntario, lo hace extensible a los acuerdos de mediación, desde su firma. En este sentido nos deberíamos preguntar si por analogía, con los títulos judiciales, no haría falta esperar dicho plazo y la parte pedir la ejecución definitiva como sucede para las sentencias, autos y decretos dictados en procedimientos de familia, dado que resuelven cuestiones de orden público, y necesarias para proteger a los menores. Las posturas doctrinales en su mayoría entienden que simplemente por sentido común, debe de ser así.

No puede ejecutarse provisionalmente un acuerdo de mediación elevado a escritura pública, el artículo 524 de la Ley de Enjuiciamiento Civil sólo permite la ejecución de sentencias no firmes. Una escritura pública no se susceptible de recurso de apelación y plasma un acuerdo alcanzado voluntariamente por las partes, siendo un contrasentido que una de ellas solicite la ejecución provisional.

No se puede someter a mediación la disolución del matrimonio, por nulidad, separación o divorcio, pero sí la disolución del régimen económico matrimonial, y por supuesto su liquidación.

Puede homologarse un pacto alcanzado en mediación referente a la adjudicación de la vivienda familiar hipotecada a uno de los cónyuges, con subrogación de la carga hipotecaria, pero sólo producirá efectos entre las partes y no frente a terceros. Si dicho acuerdo se eleva a escritura pública y se registra en el Registro de la Propiedad, es cuando tendrá efectos frente a terceros.

La implantación de los servicios de mediación ha sido gradual en los órganos judiciales, si bien en muchos partidos judiciales aún no se han creado.

Se debe persistir en la formación y difusión de este método, y fomentar su uso, para que la cultura de la judicialización se transforme en la cultura de la paz y el diálogo.

El papel del juez es de máxima importancia en esta función, puesto que puede de él depender el éxito o el fracaso de la mediación, y su colaboración y actitud será esencial.

El Letrado de la Administración de Justicia también puede realizar una labor fundamental seleccionando los asuntos que pueden ser susceptibles de mediación, y más si como se ha proyectado se crean los servicios comunes de métodos alternativos de solución de conflictos. Además, es colaborador por el mero hecho de que, en las estadísticas trimestrales judiciales, remite al Consejo General del Poder Judicial el número de asuntos sometidos a mediación.

Cuando el Letrado de la Administración de Justicia examina la demanda para su admisión, o un asunto para el señalamiento de la vista, es conecedor en los primeros momentos del procedimiento para decidir si el asunto puede ser susceptible de sometimiento a

mediación. Además, por ejemplo, en los inventarios de herencias o en las Juntas para la designación de contador partidor, ya sea en un procedimiento de liquidación de sociedad de gananciales o en un procedimiento de división de herencia, el Letrado de la Administración de Justicia, también podría suspender el asunto y derivarlo a mediación.

## 5.2. FUNCION CONCILIADORA DEL LETRADO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Conforme al artículo 456.6 c) de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, atribuye al Letrado de la Administración de Justicia, la función de la conciliación.

Durante la ejecución el Letrado de la Administración de Justicia puede citar a las partes a una comparecencia a fin de alcanzar un acuerdo.

Múltiples ejecuciones de familia son interminables porque la situación está bloqueada debido al enfrentamiento y la falta de comunicación entre las partes, y el Letrado de la Administración de Justicia puede poner fin a dicha situación intentando alcanzar acuerdos totales o parciales, lo cual beneficiará a las partes y por supuesto a los hijos menores si existiesen.

En la práctica no se suele hacer, pero las futuras reformas procesales tienden al fomento de la cultura de la paz y la desjudicialización de los conflictos.

## 6. EJECUCION DE RESOLUCIONES EN EL ÁMBITO DE LA UNION EUROPEA

Dentro de este apartado, voy a distinguir tres tipos de procedimientos en función de la distinta materia a que se puede referir la resolución judicial objeto de ejecución dictada por un Estado miembro de la Unión Europea, indicando el instrumento a aplicar en cada caso.

De esta manera si se presenta una resolución dictada por un Estado miembro de la Unión Europea que se deba ejecutar en España, se debe acudir al Atlas Judicial Europeo que permite identificar la normativa aplicable, los tribunales y resto de autoridades competentes, así como los formularios existentes para la aplicación de cada uno de ellos.

El Atlas está en algún punto obsoleto por lo que para obtener esta información se puede acudir al portal europeo de e-Justicia.

También se pueden obtener los distintos instrumentos a través del Prontuario de Auxilio Judicial Internacional ([www.prontuario.org](http://www.prontuario.org)).

### 6.1. RESOLUCIONES EN MATERIA MATRIMONIAL Y DE RESPONSABILIDAD PARENTAL

En materia de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental, es de aplicación el Reglamento (CE) 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003 relativo a la competencia, reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, que se aplica desde el 1 de marzo de 2005 a todos los Estados de la Unión Europea a excepción de Dinamarca.

El Reglamento 2019/1111 del Consejo, de 25 de junio de 2019 relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, y sobre sustracción internacional de menores que sustituye al Reglamento 2201/2003 relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental (deroga al anterior Reglamento 1347/2000), se aplicará a partir del 1 de agosto de 2022, a excepción de los artículos 92, 93 y 103, que serán de aplicación a partir del 22 de julio de 2019.

Como aún no ha entrado en vigor el Reglamento 2019/1111, estudiaremos el vigente, esto es, el Reglamento 2201/2003.

Se aplica a materias civiles relativas al divorcio, separación judicial, nulidad matrimonial, atribución, ejercicio, delegación, restricción o finalización de la responsabilidad parental, incluyendo cuestiones tales como la custodia, visitas, tutela, curatela e instituciones análogas, acogimiento de menores y medidas de protección administrativas.

Se excluyen materias tales como: determinación e impugnación de la filiación, resoluciones sobre adopción, alimentos, sustracción internacional de menores y regímenes económicos matrimoniales; precisamente de estos últimos se ocupa el reciente Reglamento (UE) 2016/1103 del Consejo de 24 de junio de 2016 por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de regímenes económicos matrimoniales.

A efectos de este Reglamento 2016/1103, el término «régimen económico matrimonial» debe interpretarse de forma autónoma y ha de abarcar no solo las normas imperativas para los cónyuges, sino también las normas opcionales que los cónyuges puedan acordar de conformidad con el Derecho aplicable, así como cualesquiera normas por defecto del Derecho aplicable. Incluye no solo las capitulaciones matrimoniales específicas y exclusivamente previstas para el matrimonio por determinados ordenamientos jurídicos nacionales, sino también toda relación patrimonial, entre los cónyuges y en sus relaciones con terceros, que resulte directamente del vínculo matrimonial o de su disolución.

Debemos también mencionar, el Reglamento (UE) 2016/1104 del Consejo de 24 de junio de 2016 por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de efectos patrimoniales de las uniones registradas. A efectos de este Reglamento se define la unión registrada como el régimen de vida en común de dos personas regulado por ley, cuyo registro es obligatorio conforme a dicha ley y que cumple las formalidades jurídicas exigidas por dicha ley para su creación. Pero el contenido real de este concepto debe seguir regulándose en el Derecho nacional de los Estados miembros.

La competencia judicial en materia matrimonial y de responsabilidad parental se encuentra regulada por el Reglamento (UE) 2201/2003, mientras que la Ley aplicable al divorcio y a la separación judicial se regula por el Reglamento (UE) 1259/2010.

Los Letrados de la Administración de Justicia como encargados del control de las normas de competencia debemos tener en cuenta las reglas de Competencia Judicial Internacional que establecen ambos Reglamentos de 2016, competencia que hasta su entrada en vigor se regula por los foros contenidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

El artículo 5 del Reglamento 2016/1103 establece una conexión en materia de competencia en caso de divorcio, separación judicial o anulación del matrimonio con lo dispuesto en el Reglamento 2201/2203.

Según el Reglamento primeramente mencionado 2201/2003, las resoluciones dictadas en un Estado miembro serán reconocidas en los demás Estados miembros sin necesidad de recurrir a procedimiento alguno y sin que el Estado en cuya ejecución se pretenda pueda entrar en una revisión sobre el fondo del asunto ni controlar la competencia del órgano del Estado miembro que dictó dicha resolución.

Mientras que las resoluciones dictadas en un Estado miembro sobre el ejercicio de la responsabilidad parental con respecto a un menor que fueren ejecutivas en dicho Estado miembro y hubieren sido notificadas o trasladadas se ejecutarán en otro Estado miembro cuando, a instancia de cualquier parte interesada, se hayan declarado ejecutivas en este último Estado.

La competencia para la ejecución de resoluciones sobre estas materias viene atribuida al Juzgado de Primera Instancia del lugar de residencia habitual de la persona contra la que se dirige la ejecución o lugar de residencia habitual del menor al que se refiera la solicitud.

El procedimiento para la ejecución de dichas resoluciones es sencillo: se inicia mediante demanda a la que se acompañará copia auténtica de la resolución extranjera, un certificado expedido por el órgano jurisdiccional del Estado de origen conforme a dos modelos que figuran en los anexos I y II del Reglamento y para el caso de que la resolución se haya dictado en rebeldía en el país de origen, habrá que presentar un documento acreditativo de la notificación de la demanda al rebelde o cualquier otro que pueda acreditar que el demandado ha aceptado la resolución dictada.

La no presentación de los documentos puede ser subsanada en el plazo que señale el Juzgado; si el Juzgado lo exigiere se presentará una traducción de los documentos certificada por persona habilitada a tal fin en uno de los Estados miembros.

El Juzgado de Primera Instancia deberá dictar resolución otorgando el reconocimiento y ejecución (o denegándolo si se da alguno de los motivos recogidos en los artículos 22 y 23 del Reglamento)

El auto que dicte el Juzgado es apelable por las partes en el plazo de un mes desde la notificación.

Mención especial hay que hacer a las materias de: 1-derecho de visitas (artículo 40) ya que las resoluciones dictadas en estas materia serán reconocidas y tendrán fuerza ejecutiva en otro Estado miembro sin que se requiera ninguna declaración que les reconozca fuerza ejecutiva y sin que quepa impugnar su reconocimiento si a la resolución se acompaña certificación expedida por el órgano de origen conforme al formulario (anexo III) incluido en el propio Reglamento y 2-restitución de un menor (artículo 41), al que me voy a referir después.

## 6.2. RESOLUCIONES EN MATERIA DE ALIMENTOS

Es de aplicación el Reglamento 4/2009 del Consejo de 18 de diciembre de 2008, relativo a la competencia, ley aplicable, el reconocimiento y ejecución de resoluciones y la cooperación en materia de alimentos.

Se aplica en los Estados miembros de la Unión Europea; también en Reino Unido y Dinamarca ha confirmado su intención de aplicarlo.

Distingue:

- Resoluciones dictadas en un Estado miembro vinculado por el Protocolo de la Haya de 2007 (todos excepto Reino Unido y Dinamarca), las cuales serán reconocidas en los demás Estados miembros sin necesidad de recurrir a proceso alguno y sin posibilidad de impugnar su reconocimiento; tendrán fuerza ejecutiva sin necesidad de otorgamiento de ejecución.

La solicitud deberá realizarse utilizando el formulario del anexo I.

- Resoluciones dictadas en un Estado miembro no vinculado por el Protocolo de la Haya de 2007 (Reino Unido y Dinamarca), que serán reconocidas en los demás Estados miembros sin necesidad de recurrir a proceso alguno, pero permitiendo impugnar dicho reconocimiento.

Se ejecutarán en los demás Estados miembros una vez que, a instancia de cualquier parte interesada, se haya otorgado su ejecución en este último, estableciendo para ello un procedimiento cuya solicitud deberá realizarse con el formulario previsto en el anexo II.

## 6.3. RESOLUCIONES EN MATERIA DE SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES

Es de aplicación también el Reglamento (CE) 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003 relativo a la competencia, reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental.

Conviene destacar entre otras cuestiones:

- La noción de menor sólo abarca hasta que los mismos cumplan 16 años.
- Contiene una definición de lo que se entiende por “traslado o retención ilícita”
- El Estado en que se encuentre el menor puede requerir al estado de residencia habitual una decisión o una certificación que acredite que el traslado o retención del menor era ilícito.

En el caso de España este procedimiento es el previsto en los artículos 778 quater a 778 sexies de la LEC.

Este procedimiento fue introducido por la Ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria, creando un auténtico proceso ad hoc donde destaca la posibilidad de las comunicaciones judiciales directas entre órganos jurisdiccionales de los distintos países.

- El Reglamento es un complemento de las previsiones que se contienen en el Convenio de La Haya sobre los aspectos civiles de la sustracción de menores de 25 de octubre

de 1980 completando la laguna jurídica que se observaba cuando el órgano judicial del Estado al que el menor había sido trasladado denegaba el retorno del mismo al Estado de residencia habitual.

Las especialidades para los países de la Unión Europea, respecto de lo contenido en el Convenio de La Haya, son:

o No se puede denegar la restitución de un menor sin que se haya dado posibilidad de audiencia a la persona que solicitó su restitución

o No aplicación del motivo de oposición de exposición a daño físico o psíquico si se demuestra que se han adoptado medidas adecuadas para garantizar la protección del menor tras su restitución

o La decisión final en torno a la restitución del menor corresponde al tribunal del estado de su residencia habitual anterior al que se debe hacer llegar la resolución de no restitución del tribunal del lugar de ubicación del menor en el plazo de 1 mes siendo la decisión que se adopte ejecutiva en el estado de localización del menor.

#### 6.4. OTROS REGLAMENTOS

- Reglamento 1259/2010 por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la ley aplicable al divorcio y a la separación judicial

### 7. ASPECTOS GUBERNATIVOS: INSPECCIONES Y ESTADÍSTICAS

En la tarea cotidiana de los Letrados de la Administración de Justicia se encuentran las funciones gubernativas.

Hay que destacar la intervención del Letrado de la Administración de Justicia en las inspecciones ordinarias y extraordinarias de los Juzgados por parte del Consejo General del Poder Judicial y de los Tribunales Superiores de Justicia.

Dichas inspecciones suponen revisar la totalidad de los procedimientos del Juzgado, suponiendo el impulso de los que se encuentren parados.

Considero que las ejecuciones de familia, deben tener preferencia sobre otro tipo de ejecuciones, sobre todo si hay hijos menores o con discapacidad, debiendo ser vigiladas constantemente.

Es importante registrarlas correctamente para distinguirlas del resto de ejecuciones, a fin de poder controlarlas y a fin de poder contabilizar su número.

El Letrado de la Administración de Justicia tiene como responsabilidad la elaboración y firma de la estadística judicial trimestral, y para su cómputo es imprescindible, insisto registrarlas correctamente, así como las oposiciones a la ejecución. Si quedan paralizadas por causa imputable a la parte se podrán archivar estadísticamente en el plazo de un año desde la última actuación. Dicho archivo es meramente provisional, lo que supondrá su reapertura si la parte ejecutante presenta escrito interesando su impulso.

## BIBLIOGRAFÍA

- Toribios Fuentes, Fernando: *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*. Editorial Lex Nova, 2012.
- Fernández Gil, Cristina: *Cuestiones prácticas sobre Jurisdicción Voluntaria*. Editorial Tecnos, 2016.
- Morales Moreno: *Ejecución de las sentencias dictadas en los procedimientos de familia*. Editorial Tirant lo Blanch, 2013.
- Álvarez Alarcón, Arturo, Blandino Garrido, María Amalia, Sánchez Martín Pablo: *Las crisis matrimoniales*. Editorial Tirant lo blanch, 2016.
- Otero Otero, Blanca: *La mediación intrajudicial en supuestos de ruptura de pareja*. Editorial Wolters Kluwer, La Ley, 2021.
- Gutierrez Berlinches, Álvaro: *El proceso de ejecución forzosa. Problemas actuales y soluciones jurisprudenciales*. Editorial La Ley grupo Wolters Kluwer, 2015.
- Pardillo Hernández, Agustín: *El derecho de familia en la reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo*. Editorial Tirant lo blanch, 2017.
- Linacero de la Fuente, María: *Tratado de Derecho de Familia*. Editorial Tirant lo blanch, 2016.
- Medina Pabón, Juan Enrique: *Derecho de Familia*. Editorial Tirant lo blanch, 2021.
- Cerdeira Bravo de Mansilla, Guillermo: *Crisis familiares y animales domésticos*. Editorial Reus, 2019.
- Fernández Gil, Cristina: *La Ley de Enjuiciamiento Civil comentada. Soluciones prácticas de la doctrina y jurisprudencia*. Editorial Tecnos, 2017.